

+

# Agencia

DE COLONIZACION DE INDÍGENAS

PARA LA ISLA DE CUBA

EN EL

DEPARTAMENTO DE YUCATAN.

*Yalisco*

Los infrascritos, por una parte *Don Eduardo Gimenes como apoderado en esta Ciudad de los Señores Goicouria y Hermanos de la Habana* contratistas para la empresa de colonizacion de indios de esta península en la isla de Cuba, segun la concesion que les tiene hecha el Supremo Gobierno en 23 de enero del presente año, y por la otra *Feliciano Gam* indio libre ~~del pueblo de la Ciudad de Na-~~ *Madrid* en el partido *del mismo nombre* distrito de *propio nombre* de edad *de treinta y dos años* — ante la autoridad competente del mismo distrito, hemos convenido lo siguiente, en testimonio de lo cual firma con nosotros el Sr. *General D. Martin Francisco Peraza* como prefecto del repetido distrito.

- 1.º Yo *Feliciano Gam* declaro solemnemente que he convenido libre y voluntariamente en pasar á la isla de Cuba á la disposicion de los Sres. Goicouria y Hermano, para ocuparme en los trabajos que tengan á bien destinarme de aquella isla como colono, tanto en los agrícolas como en los domésticos ó mecánicos, segun la práctica del país; pudiendo ser este contrato traspasado á cualquiera otra persona que juzguen conveniente dichos Sres. Goicouria y Hermano, quedando obligado como si fuese con ellos mismos; y enterado de los reglamentos de colonizacion establecidos en la isla de Cuba, que se me han leído, me conformo en todas sus partes, como tambien al decreto de mi Supremo Gobierno.
- 2.º Los Sres. Goicouria y Hermano, ó la persona á quien sea transmitida esta contrata, abonarán de salario al colono expresado en el artículo anterior, la suma de *cuatro pesos mensuales*, que serán satisfechos á voluntad del colono, bien por semanas, meses ó años.
- 3.º El colono será bien y abundantemente alimentado con maíz, frijoles, arroz, viandas y carne ó pescado salado, segun su deseo y uso del país.
- 4.º El contratista está en la obligacion de darle al colono los vestidos que necese para sus trabajos, alternando segun la estacion; es decir, que para la estacion del verano se darán al colono dos vestidos completos de hilo, y en el invierno se le aumentarán con frazadas ú otros trajes de abrigo: ademas, dos sombreros de paja al año para resguardarse del sol.
- 5.º Será de cuenta del contratista la asistencia médica en cualquiera clase de enfermedad que tenga el colono, siempre que dicha enfermedad no sea causada por el mismo colono, y entónces se le rebajará de su salario á razon de una parte mensual, hasta la extincion total del costo de la cura.
- 6.º Siempre que la enfermedad que ocurriese al colono no fuese motivada por su propia culpa, no se le rebajará nada de su salario; mas si por el contrario, se le rebajarán los dias de enfermedad que excediesen de cuatro, á razon del salario que gana.
- 7.º El colono se halla en la obligacion de trabajar durante catorce horas en las veinticuatro del dia, repartidas á voluntad del contratista y en los trabajos que éste le designe.  
Si el colono fuese del sexo femenino y resultase embarazada, en este caso se le conceden sesenta dias ántes de su alumbramiento, á fin de que no se le mortifique su estado; y despues de su alumbramiento se le conceden cuarenta dias mas para repararse de su naturaleza, y los precisos momentos para la lactancia de su prole, sin que se le descuente nada de su salario en los dos períodos expresados, y sin que se le considere exenta de los trabajos livianos que le permiten su estado.
- 8.º El colono queda obligado á sujetarse al orden y disciplina de la finca, taller ó establecimiento para donde se le contrate.

9.º El contratista se halla en la obligacion de tratar al colono con toda humanidad y afabilidad, correspondiendo éste con su buen deseo y asiduidad al trabajo.

10.º En el caso de que los colonos sean casados y tengan hijos, no se les podrá separar de sus mujeres é hijos, que quedarán todos juntos en las fincas ó lugares que les destinen los contratistas, sujetándose á las contratas de cada uno. Advirtiéndose que dichos hijos, siendo de doce á diez y seis años de edad, disfrutarán de un salario de tres pesos mensuales, y ántes de doce años no disfrutarán ninguno.

11.º Yo *Feliciano Gam* me conformo con el salario estipulado, aunque sé y me consta que es mucho mayor el que ganan los jornaleros libres y los esclavos en la isla de Cuba, porque esta diferencia la juzgo compensada con las otras ventajas que ha de proporcionarme mi patrono, y son las que aparecen de este contrato.

12.º El término de esta contrata durará cinco años desde la fecha de la llegada del colono á la isla de Cuba, siendo de cuenta del contratista el retorno voluntario del colono á su país, cesando su obligacion á la negativa de éste.

*En fe de lo cual y para los usos que respectivamente puedan convenirnos, firmamos tres de un tenor en la Ciudad de Valladolid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro años.*

*Eduardo Simenoz*

*Por Feliciano Gam*  
*haber escrito*

*José Pligis Peraza*  
*Escriba*

*M. F. Peraza*

*Inf.*

*Mérida 22 de Abril de 1854*



*Aprobado esta contrata*

*Ladenas*

*[Signature]*